JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte

REF. Tutelas N° 110013103009-**2020-00164**-00
Acta de reparto secuencia 8757 del 15 de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO**, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad, petición, seguridad social, acceder a documentos públicos y doble asesoría y en consecuencia, se ordene a **COLPENSIONES** realice el trámite correspondiente de la doble asesoría suministrando información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y su consecuente traslado a Colpensiones y a la mayor brevedad realice el trámite de traslado solicitado desde noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

La parte activa indico que, a partir del 1 de febrero de 2004, inicio su cotización al Sistema de Pensión en el FONDO DE PENSIONES PROTECCION, que el día 21 de noviembre de 2018 (contando con la edad de 51 años, cumplidos el 11 de septiembre) radicó ante PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES solicitud de traslado de los aportes pensionales para la entidad COLPENSIONES.

Agregó, que radico derechos de petición ante PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, a fin de que le informaran el trámite dado a su solicitud de traslado de aportes, la cual fue resuelta el 19 de septiembre de 2019 en donde le informaron que "*La asesoría brindada por parte del fondo de pensiones y cesantías administrado por Protección S.A ya fue asentada en la página SIAFP (sistema información de los afiliados a la administradora de fondos de pensiones) plataforma de información de Asofondois".* Así mismo "*Protección se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes tendientes a resolver de fondo su petición, pero estos son procesos de doble vía que al depender de terceros impiden que se determine un tiempo exacto,* ***para la solución le sugerimos se acerque a Colpensiones*** *y le solicité que la información almacenada en el SIAFP le sea actualizada con el fin de que se pueda continuar con el trámite que se está gestionando"*

Posteriormente, radicó derecho de petición ante COLPENSIONES el día 8 de octubre de 2019, el cual fue resuelto indicándole que "*es pertinente indicar en primer término* ***que a la fecha de esta comunicación*** *en nuestra herramienta Bizagi, no se evidencia radicado de solicitud de traslado de régimen pendiente por resolver; en consecuencia se encuentra que usted radicó trámite de doble asesoría en Colpensiones requisito exigido para trámite de traslado de régimen* ***el día 21 de noviembre 2019 bajo el radicado 201_14823105"*** existiendo incongruencia con la fecha dado que la respuesta fue emitida el 15 de octubre.

Por último, adujó que durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, visito las instalaciones de COLPENSIONES donde le manifestaron que mediante radicado 201811211078920.del 21 de noviembre de 2018, que según la trazabilidad le enviaron comunicación el día 19 de diciembre de 2018, donde le indicaban o

solicitaban acercarse a COLPENSIONES para realizar la doble asesoría, comunicación que nunca recibió, ante lo anterior solicito que le confirmaran el envió en qué fecha fue, o que le permitieran revisar la guía, ante lo que le manifestaron *"que al parecer nunca habían enviado esa citación porque no estaba la guía o constancia de envío".*

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 17 de julio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada y vinculando a PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

En el término de traslado, PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, manifestó que el señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO presenta afiliación a esa entidad desde el 2 de junio de 2004 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones Colombiano, además que el señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO presentó solicitud de doble asesoría con el fin de cumplir el requisito previo al traslado de régimen pensional, asesoría que fue suministrada el día 2 de mayo de 2019 y se realizó la inscripción en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión SIAFP.

Sin embargo, COLPENSIONES nunca finalizó la asesoría en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión SIAFP, razón por la cual, nunca culminó el proceso de doble asesoría, a pesar de que ellos cumplieron con su deber de asesorar al señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO como requisito previo al traslado de régimen pensional.

Adicional a ello, informo que no se han vulnerado ninguno de los derechos constitucionales fundamentales pregonados por el señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO, toda vez que no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para la gestión de un traslado de régimen pensional y en este sentido, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo.

COLPENSIONES, informó que a la fecha de notificación de la tutela, en su herramienta Bizagi, no se evidencio radicado de solicitud de traslado de régimen pendiente por resolver; en consecuencia se encuentra que el señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO radico trámite de doble asesoría en Colpensiones, requisito exigido para el trámite de traslado de régimen el día 21 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019_14823105.

Por lo anterior, no era procedente la solicitud del accionante, dado que no cuenta con solicitud radicada ante dicha entidad, adicionalmente el señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO ya cuenta con 52 años de edad, por lo que se encuentra a menos de 10 años de la edad para pensionarse, esto se sustenta de conformidad con el artículo 13, literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en

el mismo, contando desde su afiliación y, siempre y cuando no le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Finalmente, informo que validando la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones - SIAFP, y lo manifestado por el accionante, dentro de la petición, se informa que no se refleja solicitud radicada ante la AFP, por lo que no se cuenta con trámites pendientes por respuesta de la entidad a la AFP.

Concluyó, que debe resaltarse que según lo expresa el mismo accionante, la solicitud presentada el 08 de octubre de 2019, en BZ 2019_13638155, fue atendida por COLPENSIONES, en la cual se fundamentan las razones por las cuales se ha negado el traslado, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

En el caso en concreto aflora que lo pretendido por el accionante es que **i)** se tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, derecho de petición y de igualdad, en razón a la indebida notificación de la citación, derecho a acceder a los documentos públicos y derecho a la doble asesoría, del 19 de diciembre de 2018 del radicado No, 201811211078920 del 21 de noviembre de 2018. **ii).** Se ordene a COLPENSIONES, a la mayor brevedad realice el trámite correspondiente de la doble asesoría suministrando información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y su consecuente traslado a Colpensiones. y **iii)** Se ordene a COLPENSIONES, a la mayor brevedad realice el trámite de traslado solicitado desde noviembre de 2018.

Por lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los requerimientos solicitados por el accionante

Frente a los pedimentos uno y dos y de la documental aportada por el accionante se puede decir, que el mismo ha venido realizando la solicitud de cambio de régimen pensional desde el año 2018, sin embargo sus solicitudes no han sido resueltas de fondo por parte de COLPENSIONES en razón a que no se le ha brindado la doble asesoría por dicha entidad; requisito previo para realizar el cambio de régimen de pensión; asesoría que por su lado, ya fue realizada por PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero la misma no ha sido realizada por COLPENSIONES a pesar que aquella entidad informa que mediante comunicado BZ 2019_13638155 se fundamentaron las razones por las cuales se niega el traslado al accionante, pero no existe prueba de que se hubiera brindado la asesoría al señor EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO en los términos indicados en la preceptiva evocada.

Razón por la cual deberá de ser despachado favorablemente lo solicitado por el accionante, ordenando a COLPENSIONES que realice lo que de su cargo exige, la doble asesoría al accionante, suministrando la información requerida conforme a los tramites que deben realizarse para el traslado de régimen pensional.

Frente al tercer pedimento, de entrada se advierte que deberá ser despachado desfavorablemente en atención el señor Eusebio Salamanca Castiblanco debe agotar las herramientas jurídicas ordinarias para obtener la protección de su derecho pensional, evaluados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces, razón por la cual la presente acción es improcedente frente a la solicitud de traslado.

En tales términos, habrá de concederse parcialmente el amparo deprecado, ordenando a la entidad accionada que realice la doble asesoría solicitada por el tutelante en la forma que legalmente corresponda y agotando los trámites pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

*Primero***: TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO**.

Segundo: **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, brinde la doble asesoría que de su competencia es, al accionante **EUSEBIO SALAMANCA CASTIBLANCO,** para determinar finalmente la procedencia o viabilidad del traslado de fondo pensional al que aspira el mencionado ciudadano.

*Tercero***: NEGAR** las demás pretensiones invocadas en la acción constitucional, por las razones indicadas en la considerativa de esta determinación.

Cuarto: **DESVINCULAR** del trámite a PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

Quinto: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

*Sexto***:** Si no fuere impugnada esta decisión **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

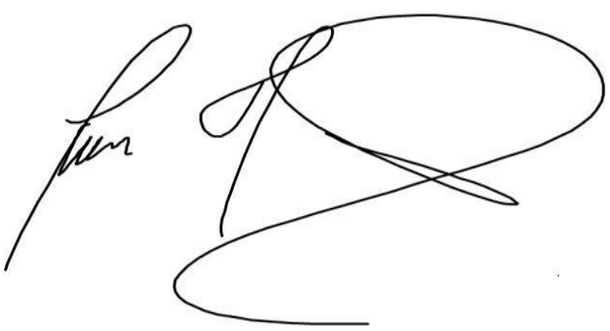

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

NJGC